



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. contra HERNANDO RUBIANO RUBIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01489-00**.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre del 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente y, se reconoció personería.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que la notificación al extremo demandado se realizó siguiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, lo que tuvo lugar el 25 de octubre de 2021, de allí que la notificación fue de forma personal como indica la norma en cita, razón por la que no podía tenerse por notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Téngase en cuenta que la demanda fue contestada por el Dr. ARMANDO SOLANO GARZON quien funge como apoderado judicial de la parte demandada HERNANDO RUBIANO RUBIANO, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso. Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al Dr. **ARMANDO SOLANO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.367 y de tarjeta profesional No. 105.065 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.”*

Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de

reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

2.- Puntualizado lo anterior, de entrada se debe advertir que la notificación del extremo demandado **HERNANDO RUBIANO RUBIANO**, en efecto, se realizó personalmente en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 conforme da cuenta los anexos visibles en el archivo 13 C-1 del expediente digital, allegados por extremo actor como anexo al presente recurso, nótese que fue dirigida a la dirección física informada en la demanda –calle 24 A No. 60 – 49 Apto. 1605-, se informó el auto a notificar -11 diciembre de 202-, así como la forma de atención del despacho, esto es, se indicó el correo electrónico y el abonado telefónico.

Con fundamento en lo antes advertido resulta claro que debe modificarse el inciso primero del auto recurrido, en punto de la forma de notificación del extremo convocado.

3.- Ahora bien, nótese que la contestación de la demanda tuvo lugar el **9 de noviembre de 2021 13.56 pm**, es decir, en término, teniendo en cuenta que la notificación por correo certificado se realizó el **25 de octubre de 2021**, lo que indica que el término para contestar la demanda inició a los dos días hábiles siguiente, esto es, **28 de octubre de 2021**, teniendo su finalización el **9 de noviembre de 2021 a las 5.00 pm.**, conforme a las previsiones del artículo 391 del C. G. del P.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se modificará el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el inciso primero de la providencia fechada 18 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la notificación del demandado **HERNANDO RUBIANO RUBIANO**, se realizó personalmente en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 conforme da cuenta los anexos visibles en el archivo 13 C-1 del expediente digital.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

Exp. 11001-41-89-039-2020-01489-00

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 003 hoy 17 de enero de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b9f32380572529fa19b2c9d7128fee94eabb4f035cf94201f1b1ee4b08849**

Documento generado en 13/01/2022 07:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>